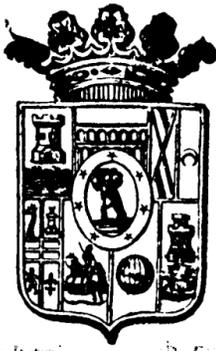


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1896

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 123. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmaran los interesados, el cumplimiento de esta disposición, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las comisiones mixtas, cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán al Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 2.^a del art. 88 de la ley. Esta excepción no será admitida más que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenderse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación obedeciera á impedimento físico que notariamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario. Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios á que tienen derecho con arreglo al art. 129 de la ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notariamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

Art. 126. No se admitirá ninguna excepción que no se haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación del mozo respectivo, ó haya sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motivan la excepción sobrevenga desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital,

hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 89 de la ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante el Jefe de Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comisión mixta de la provincia á que pertenezca el reclamante; la Comisión, una vez resuelto el expediente, comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolución que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos á que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificación en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenia con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renunciar la excepción y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobación de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el artículo 128 de la ley y el 60 de este reglamento, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el art. 129 de la ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenderse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubieren separado del dictamen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infra-

ción de alguna de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo ó artículos de la ley que se conceptúen infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

La sección correspondiente del Consejo de Estado se limitará en estos casos á resolver si existe ó no la infracción denunciada, pero sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un periodo de observación ante el ramo de Guerra, pasará á sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspección facultativa de los Médicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento á este precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos á su conocimiento el día 30 de Junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento. Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en este reglamento se consignan.

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decisión en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebren la Sección de Go-

bernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que pueda ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibilidad de asistir á la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaria general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos á la Comisión mixta, dentro precisamente de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta á ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Art. 141. La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el art. 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Sección general del Consejo de Estado con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos con este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

CAPÍTULO XI

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 143. Los Gobernadores de las provincias publicarán ocho días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1.º de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado lo fecha. Los Alcaldes, por edictos, bandos, pregones, ó en la forma que en la localidad se acostumbre lo harán público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Art. 144. El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo.

La operación se llevará á cabo con arreglo á lo que disponen los artículos 144 y 145 de la ley.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al del punto en que aquél se encuentre el pase, para que, llamando al interesado, se le entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicación al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiera aquél.

CAPÍTULO XII

DEL SEÑALAMIENTO DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.

Art. 146. Los mozos á que se refiere el art. 31 de la ley de reclutamiento vigente, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que á cada zona corresponda entregar, según designación que haga el Ministro de la Guerra, serán designados á los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el artículo 31 completan en alguna zona el cupo que la corresponda cubrir en Ultramar, no será destinado á aquellos Ejércitos ningún mozo sorteado en la referida zona, por bajo que sea el número que haya obtenido; y si excediera dicho número del que deba suministrar para las provincias ultramarinas, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

Art. 147. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes de disponerse la concentración del contingente para su destino á Cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, según presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Art. 148. Las partidas receptoras, en general, se compondrán de un Capitán y un subalterno, de un subalterno ó de un sargento, según la importancia del contingente que hallan de sacar. El personal de tropa no excederá de tres individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149. Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentra-

ción y detino á Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generales respectivos, debiendo hacer uso de las vías ferreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando también en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto para mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas el viaje de regreso al incorporarse con los reclutas.

Art. 150. Para que la elección de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas las armas é institutos que concurren á la misma zona, y evitar, á la vez, el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los de Caballería, los batallones de Cazadores, la compañía de mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas receptoras á las zonas que se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los escuadrones regional Cazadores de Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y Depósitos de sementales verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151. Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la brigada de tropas de Administración y Sanidad militar, serán representadas por Oficiales ó sargentos de Cuerpos de la propia arma ó instituto nombrados por los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152. Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de la elección á otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán á los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, solicitarán el pasaporte para su incorporación, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los socorros que hayan falicitado al Cuerpo á que se incorporen los reclutas, ó á representante de éste si antes les entregan.

Art. 153. A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y á presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que por su oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154. El Jefe de la zona dispondrá asimismo que en el local donde se reúnan los reclutas á que se refiere el artículo anterior se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos ó incorporarse á sus Cuerpos, cuando después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155. Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, relación al número de reclutas que

deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 156. Hecho el sorteo, empezará la elección, sacando por el orden que les haya cabido en suerte: Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 157. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros, y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos: Telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de las vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, ebanitas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guardaagujas, guarda-frenos, telegrafistas, factores, y conductores de tren.

Para la brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes, y Maestros de instrucción primaria.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barrenos, soldados, herreros y carpinteros.

Y para la compañía de Obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á la venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867 á cuyo efecto se ha señalado el día 8 de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 2 Enero de 1897.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Diputación Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en sesión de 18 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.960 metros cúbicos de piedra

con destino á la conservación del firme de la carreteras provinciales de la general de Valencia á Ambite; de Loeches á Pozuelo del Rey; de Cobefia á la de Ajalvir á Vicalvaro; de Meco á los Santos de la Humosa; de Alcalá á Cobefia; de Algete á Fuente el Saz, y de la general de Irún á Algete, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará con asistencia del Notario correspondiente, el día 18 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 9.416 pesetas 35 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 470 pesetas 82 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 941 pesetas 64 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 1.860 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de la general de Valencia á Ambite; de Loeches á Pozuelo del Rey; de Cobefia á la de Ajalvir á Vicalvaro; de Meco á Los Santos de la Humosa; de Alcalá á Cobefia; de Algete á Fuente el Saz, y de la general de Irún á Algete, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese,

escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial en sesión de 18 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.700 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Colmenar Viejo á Manzanares; de Collado Villalba á Moralzarzal; de El Molar á Miraflores de la Sierra, y de Torrelaguna á Lozoyuela, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará con asistencia del Notario correspondiente, el día 18 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 7.521 pesetas 11 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 376 pesetas seis céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 752 pesetas 12 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 1.700 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de Colmenar Viejo á Manzanares; de Collado Villalba á Moralzarzal; de El Molar á Miraflores de la Sierra, y de Torrelaguna á Lozoyuela, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 18 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.629 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Aranjuez á la Barca de Añover; de Aranjuez á Colmenar de Oreja; de Colmenar d. Oreja á Belmonte y Villarejo; de Chinchón á Valdelaguna; de Chinchón por Villaconejos al Embocador y de Chinchón por Morata á Perales, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 18 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 11.153 pesetas 66 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase; así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 557 pesetas 68 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.115 pesetas 36 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 1.629 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Aranjuez á la Barca de Añover; de Aranjuez á Colmenar de

Oreja; de Colmenar de Oreja á Belmonte y Villarejo; de Chinchón á Valdelaguna; de Chinchón por Villaconejos al Embocador y de Chinchón por Morata á Perales, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, de pago de los meses de Mayo y Junio de 1895, á las amas de la provincia de Madrid, que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el corriente mes de Enero, en los días y forma siguiente:

Mes de Enero.—Día 22.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, Escorial, San Martín de Valdeiglesias y sueltos.

Idem id.—Día 25.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y fé de vida del expósito, firmada, sellada y sin enmienda, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de aquella Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 1.º de Enero de 1897.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta Villa, se anuncia al público que D. Indalecio Echevarría, proyecta establecer un taller de veterinaria con fragua, en la casa núm. 19 de la calle de Gravina.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Intervención general de la Administración del Estado, en 29 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 14 del mes actual á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino lo que sigue:—Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 24 de Noviembre próximo pasado, manifestando á este Ministerio que el Pleno de ese superior Tribunal, en sesión celebrada el mismo día, trató de la manera como se

rinden las cuentas del ramo de propiedades y derechos del Estado de las provincias, pues mientras unas se han presentado autorizadas por los administradores de Hacienda, hay otras que lo han sido por los de bienes del Estado, acordando dirigirse á este Ministerio para que, si lo estima procedente, se sirviera dictar sobre el asunto una resolución de carácter general;

Resultando que el mismo Pleno considera que las cuentas rendidas por los administradores de bienes del Estado, á los cuales conceptúa como meros auxiliares de la Administración, deben ser refundidas por los administradores de Hacienda pública, que son los cuenta-dantes directos del Tribunal;

Resultando que ya la Intervención general de la Administración del Estado, contestando una pregunta formulada por la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid acerca de qué funcionario era el llamado á autorizar las cuentas de propiedades y derechos del Estado manifestó á dicha dependencia en 14 de Agosto último que el Real decreto de 14 de Abril del año actual, que creó las administraciones de bienes del Estado, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento, no habían introducido modificación alguna respecto á la rendición de las cuentas mencionadas, las cuales habrían de seguir autorizándose por los administradores de Hacienda, por lo cual han sido reparadas ó devueltas á varias provincias diversas cuentas que no se hallaban rendidas por esos funcionarios; y

Considerando que si el propósito del Gobierno de S. M. al crear los administradores de bienes del Estado hubiera sido dar á estos funcionarios, auxiliares de la Administración, el carácter de cuenta-dantes directos del Tribunal de las del Reino, al determinar como se determinaron todas y cada una de sus funciones y se señalaron sus deberes y atribuciones, se hubiera consignado la importante obligación de rendir las cuentas directamente, y lejos de esto solo se les impuso el deber de refundir en una las de los administradores subalternos y pasarlas todas á los administradores de Hacienda:—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que las cuentas especiales de propiedades y derechos del Estado se rindan por los administradores de Hacienda pública de las provincias, sin perjuicio de que, por los de bienes del Estado se dé oportunamente cumplimiento á lo preceptuado en el núm. 14 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo digo á V. I. para iguales fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Com-

poamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se hace saber que Doña Cipriana Muñoz Valle, natural de Bustarviejo, de esta provincia, hija de Lorenzo y Lorenza, viuda de D. Anacleto Ledesma Iglesias, falleció intestada en esta ciudad, en la calle de la Palma, número 3, donde tenía su domicilio, sin dejar descendientes ni ascendientes, por lo cual han reclamado la herencia su hermano D. Rafael Muñoz Valle, y su sobrino de un solo vínculo D. Blas Baonza Muñoz; y en su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 2 de Enero 1897.—V.º B.º=Valdés.—El Actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Madrid á 2 de Enero de 1897.—V.º B.º=Valdés.—El Actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

54.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

El señor Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por hurto de caza en el monte de El Pardo, contra Patricio Mercado Izquierdo, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para ser oídos á los efectos del artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á un hombre de diez y ocho años de edad, bajo de estatura, delgado, rubio, sin pelo de barba, vecino de Madrid, con pantalón de pana negra, blusa parda con rayas blancas, boina de color café y alpargatas blancas cerradas, y á otro de unos cuarenta años de edad, bajo, delgado, con chaqueta y pantalón negros de paño, alpargatas negras cerradas y boina azul obscuro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; los que en unión del mencionado procesado, Patricio Mercado, se hallaban cazando sobre las once de la noche del día 20 del actual en el monte del Real sitio de El Pardo y sitio denominado *Arroyo de la Nava*, y al ser sorprendidos por los guardas de dicho monte, Eugenio Tolodano y Angel Alonso, se dieron á la fuga llevándose un hurón; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Real Sitio de San Lorenzo á 30 de Diciembre de 1896.—El Escribano, José Almaráz.

Universidad Central

Secretaría general

PRIMERA ENSEÑANZA

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen servir como interinos ó suplentes plazas en las Escuelas públicas de este distrito universitario, dotadas con el sueldo anual de 825 á 1.375 pesetas, deberán presentar instancia en el Negociado 6.º de la Secretaría gene-

ral de mi cargo, dirigida al Excmo. Señor Rector de esta Universidad, manifestando el pueblo y señas de su domicilio, las provincias del distrito en que deseen prestar sus servicios, con expresión de la clase, grado y sueldo de las plazas que pretendan, y estar dispuestos á tomar posesión de aquéllos para que sean nombrados en el término de diez días que fija el reglamento.

Las expresadas instancias se escribirán por los mismos aspirantes, y para su admisión se exhibirá la cédula personal corriente del Maestro salvo que resida fuera de esta Corte, en cuyo caso bastará que la reseñe en la instancia con los datos prevenidos en las vigentes disposiciones.

Los que hayan servido en Escuelas públicas, ya en propiedad ó como interinos ó suplentes, acompañarán hoja de sus méritos y servicios, certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente los prestaron; y visada por el Presidente de dicha Corporación.

Los Maestros en quienes no concurra la expresada circunstancia, deberán unir su título profesional con una copia literal del mismo, firmada por el interesado, á fin de que pueda recoger aquél luego que se compulse con ésta y así se consigne en ella.

Para los nombramientos de interinos ó suplentes el Excmo. Sr. Rector se propone tomar en cuenta las circunstancias de los aspirantes, así como la puntualidad, celo é inteligencia con que hayan desempeñado anteriores servicios á la enseñanza pública.

Lo que de orden de dicho Excmo. Señor Rector se anuncia para conocimiento de los que aspiren á las referidas interinidades ó suplencias.

Madrid 28 de Diciembre de 1896.—El Secretario general, Leopoldo Solís.

La Infalible

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Elena

Se requiere por segunda vez y término de quince días, para que paguen sus atrasos en el domicilio del Sr. Tesorero D. Francisco Escolar y Gutiérrez, que vive en la calle Mayor, núm. 1, comercio, á Doña Josefa García Luz, por el dividendo núm. 93, de las acciones 111 y 112, pesetas 6; D. Valentín Vez, por el dividendo mismo de la acción núm. 156, pesetas 3.

Madrid 5 de Enero de 1897.—El Presidente, Florentino de San Galo.

51

La Positiva

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Guzmaná

Se requiere por segunda vez y término de quince días, para que paguen sus atrasos en el domicilio del Sr. Tesorero D. Francisco Escolar y Gutiérrez, que vive Mayor núm. 1, comercio, á Doña Josefa García Luz, por el dividendo número 106, de las acciones números 105 y 111, pesetas 10; D. Valentín Vez, por el mismo dividendo de la acción núm. 137, pesetas 5.

Madrid 5 de Enero de 1897.—El Presidente, Florentino de San Galo.

52

MADRID: 1897.—Ese. Tip. del Hospicio